

Santiago, tres de enero de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Visto:

Se mantienen los fundamentos primero a decimoctavo, vigésimo a vigésimo tercero de la sentencia de base de doce de abril de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica. Asimismo, se reproducen los motivos sexto a octavo de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1°.- Que el artículo 183-B del Código del Trabajo hace solidariamente responsable a la empresa principal y al contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral. De este modo, la empresa principal debe responder, ya sea solidaria o subsidiariamente, según se haya o no ejercido el derecho de información y efectuada la retención que procediere del pago de las remuneraciones a los trabajadores, del entero de las cotizaciones previsionales en las instituciones correspondientes, de las indemnizaciones que corresponda por el término de la relación laboral, sin perjuicio de otras que pudieran calificarse como obligaciones de dar, sin que la norma referida haya excluido a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido de que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco ello fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley N° 20.123, sin que, entonces, sea posible que se esgrima al respecto el límite previsto en el mencionado artículo 183-B del cuerpo laboral.

2°.- Que, por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, el despido de un trabajador no produce efectos si el empleador no está al día



en el pago de las cotizaciones previsionales, sancionándolo con su solución como de las remuneraciones a contar de la data del despido y hasta su convalidación, lo que queda comprendido en los términos "obligaciones laborales y previsionales" que utiliza el artículo 183-B del mismo cuerpo legal, y de lo que debe responder la empresa principal, según se señaló en el motivo precedente, razón por la que corresponde imputarle las consecuencias de la ineficacia del despido por la existencia de una deuda previsional y, en su caso, al contratista, siempre que los presupuestos fácticos se configuren durante la vigencia del contrato o subcontrato.

3°.- Que no obsta a la conclusión anterior la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presentó durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provocó su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero, y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

4°.- Que la referida conclusión está acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una obligación solidaria o subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones.



5°.- Que las reflexiones anteriores permiten concluir que la empresa principal o contratista no puede esgrimir el límite previsto en el artículo 183-B del Código del Trabajo en el evento que su contratista haya sido objeto de la sanción dispuesta en el artículo 162 del mismo cuerpo legal, máxime si es un hecho establecido que el no pago de las respectivas cotizaciones acaeció en la época en que la empresa final debía ejercer las facultades de información y retención, y al no haberlo hecho, queda obligada al total de la deuda en términos solidarios.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 162, 163, 168, 171, 420, 425 y 459 el Código del Trabajo, se decide que:

I.- Se acoge la demanda interpuesta por doña Xiomara Valeska Roldán Ramírez en contra de la empresa Constructora Alcarraz Ltda., en cuanto se declara que el despido fue injustificado.

II.- Se condena a la empleadora demandada a pagar a la demandante, las siguientes prestaciones laborales;

1°.- La indemnización sustitutiva del aviso previo por \$ 1.074.376.

2°.- El feriado proporcional por \$ 393.943.-

III.- Se acoge la demanda de nulidad del despido, y como consecuencia de ello, la demandada principal deberá pagar a la demandante las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido -28 de diciembre de 2018- y hasta su convalidación, a razón de \$ 1.074.376 mensuales.

IV.- Oficiése a las instituciones de previsión respectiva, a fin que inicien el cobro de las cotizaciones previsionales de la demandante, adeudadas por la demandada principal, conforme se estableció en esta sentencia.

V.- La demandada Comunidad Habitacional Sol del Norte deberá responder solidariamente de las prestaciones declaradas en lo resolutivo II y III de esta sentencia.



VI.- Las sumas referidas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses legales, de la forma establecida en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VII.- Se rechaza la demanda deducida respecto del Comando de Bienestar del Ejército de Chile.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 16.703-19.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor. Mauricio Silva C., y señora. María Angélica Cecilia Repetto G. No firman los ministros señora Muñoz y señor Silva, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos con feriado legal. Santiago, tres de enero de dos mil veinte.



En Santiago, a tres de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

